



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	: 050014105-001-2017-00453-01
DEMANDANTE	: ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA CC. N° 43.039.775
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN

Nota: Mediante Acuerdo CSJASANTA 18-93 del 17 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, asume conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Auto No 129 del 7 de marzo de 2018 (Fl. 31 del expediente).

1.2- SUSTITUCIÓN DE PODER

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 43118533 y portadora de la T.P No 188785 del CSJ, actuando como abogada externa de COLPENSIONES – REGIONAL-ANTIOQUIA adscrita a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., poder que le fuera otorgado por el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, abogado en ejercicio con T.P.No. 198.214 del C.S. de la J., en calidad de representante legal para procesos de Colpensiones de la firma en mención.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el cual se publicó por estados el día 23 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 28 de septiembre de 2021, únicamente el apoderado de la parte demandante, MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que,

“..La norma que recoge el derecho sustantivo deprecado no es otra que el Artículo 37 de la ley 100 y el decreto 1730 de 2001, los cuales recogen, no sólo los presupuestos materiales para el derecho al reconocimiento de la indemnización, sino también las adecuadas reglas de liquidación de la prestación, donde entran a jugar los promedios salariales actualizados, el promedio del porcentaje aportado y el total de semanas recaudadas. Así pues, como lo que tiene que ver al cálculo se ciñe estrictamente a dichas variables, la concreción de la pregunta jurídica únicamente está en determinar ¿si alguna de éstas no fue estimada adecuadamente y si ese desfase arroja diferencia a favor del afiliado.

En la actualización de salarios. Es claro que el Dec. 1730 de 2001, para tener una base salarial promedio adecuada, es menester efectuar la actualización de la moneda antes, atendiendo a la variación de los IPC. Pero está reseña no 1 / 3 puede interpretarse como la mera revisión de los índices porcentuales de cada año, de forma sucesiva, sino a la verdadera indexación, haciendo uso de los índices de precios al consumidor década periodo con la fecha definitiva (la fecha del reconocimiento), con el fin de que el pago único no pierda valor adquisitivo y sea coherente con las cotizaciones efectuadas por el trabajador en sus correspondientes periodos. Es reiterativo COLPENSIONES en efectuar este procedimiento de forma incorrecta en sus liquidaciones, pues no toma el Índice de Precios al consumidor del periodo concreto, es decir, diciembre del año inmediatamente anterior, sino que efectúa la liquidación totalizando los valores salariales por año, y aplicando la variación porcentual anual. Dicho procedimiento es incorrecto porque, de una parte, el decreto 1730 específicamente menciona a los IPC respectivos y no las variaciones porcentuales, y de otro lado, haciendo la indexación particular de cada periodo antes de totalizar siempre será más favorable al afiliado y por ende debe ser preferido.

Así pues, como también se inició en el trabajo de liquidación aportado en la demanda, el promedio indexado mensual de la señora era de \$ 726.064,549, lo cual guarda coherencia con su H.L al mirar que la señora cotizó siempre cerca del salario mínimo. Ello coincide, según se puede verificar, con los ingresos actualizados que se aprecian en la columna F (“IBC INDEXADO”) del mismo trabajo liquidatorio, y en efecto coincide con el SBC propuesto, de COP\$ 169.245,82. Es menester resaltar, asimismo, que COLPENSIONES no ofreció sustento liquidatorio alguno para resistir las pretensiones indicadas,

Es menester recalcar que la liquidación debe hacerse de forma integral, esto es, incluyendo todos los conceptos de cotización, o los valores tenidos en cuenta como base de cálculo, con independencia de que fueran tales aportes directos o subsidiados. Si, en gracia de discusión, la demandante acreditara tiempos subsidiados del programa PSAP, se debe tener en cuenta el 100 % del aporte, atendiendo precisamente a que la totalidad de este importe tenía como destino una prestación económica del sistema, con independencia de los efectos previstos con la devolución del aporte.

Así pues señor juez, del supuesto de hecho de la señora demandante, es claro que de la aplicación de los criterios del decreto 1730, el Salario Base de Cotización semanal promediado debía corresponder a COP\$ 169.245,81, el número de semanas a 345,42 y el promedio ponderado de porcentajes de cotización siendo de 7,684%, lo que claramente difería de la prestación reconocida y concluía en la procedencia del derecho imprecado. Con relación a este último punto, precisándose que los porcentajes de cotización han variado ampliamente desde 1965, cuando en el Seguro Social se cotizaba sobre el 4.5%, hasta el 31 de octubre de 1985, cuando paso a ser el 6.5%, posteriormente en 30 de septiembre de 1992 pasó al 8%, permaneciendo así hasta el 31 de marzo de 1994, donde varió al 9%, y en 1996 10%, hasta el 2003, fecha en que subió al 13.5%, 2004 con el 14.5%, 2015 por su parte incrementó al 2 / 3 15%, siendo a mediados de 2006 15.5% y terminó llegando al 16% a partir de 2008.

Así pues, hecha tal constatación. La consecuencia lógica de subsumir el supuesto de la señora Angelica Pulgarin con la norma sustantiva implicaría necesariamente la reliquidación del pago único, lo que conlleva a que la cuestión propuesta debía ser resuelta desfavorablemente, y la pretensión estaba llamada a prosperar...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se condene a Colpensiones al reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante. Igualmente, a considerarse los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación del correspondiente valor, por último, pago de las costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que la demandante durante toda su vida laboral estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones con el fin de cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte y con lo que cotizó y acumuló un tiempo correspondiente a las 345.42 semanas, situación por la cual al tener dicha densidad de semanas acumuladas y en vista de encontrarse imposibilitada para seguir cotizando, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue otorgada por Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 14533 de 2014 por una cuantía única de \$3.345.373, sin embargo la demandante interpuso recurso donde no se dio respuesta a tiempo a la solicitud y reliquidándose la misma por un monto irrisorio.

Considera el demandante que la liquidación efectuada por parte del fondo es incorrecta debido a que se hizo una estimación errada del salario base de liquidación de cotización semanal promedio, siendo acumulado primero en sus valores iniciales e indexado después. Además, se omitieron tiempos de la última anualidad de cotización. En el cual faltan días en el conteo.

Igualmente, se aclara que en ningún momento Colpensiones ha reconocido el valor correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez de la demandada, la cual debió ser \$4.492.267.51, quedando entonces pendiente el reconocimiento de una diferencia de \$1.146.894.51. Finalmente asevera que en ningún momento se ha pagado por concepto alguno por indexación, intereses o similares sobre el valor en referencia.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

Lo manifestado por el apoderado de la demandante en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante **ES CIERTO**, pues de la revisión del documento de identidad cédula de ciudadanía se observa que la señora ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA nació el 01 de diciembre de 1954, por lo que al momento de contestación de la presente demanda cuenta con 66 años; Ahora, en relación con el número de semanas cotizadas por la demandante, cabe señalar que **NO SON CIERTAS** las afirmaciones que se realizan al respecto, toda vez que revisada la historia laboral de la accionante, se cotizó un total de 324 semanas y no 345.42 como erróneamente lo argumenta su apoderado.

Lo manifestado por el apoderado de la demandante en cuanto al reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez **ES CIERTO** pues como puede observarse en acto administrativo GNR 145133 del 28 de abril de 2014, la entidad reconoció y pagó por una sola vez y favor de la demandante una suma líquida en cuantía de \$3.345.373, por el concepto reclamado; Ahora en cuanto la manifestación realizada por parte de la entidad en relación a los recursos interpuestos, la aseveración de no respuesta **NO ES CIERTA**, ello, por cuanto, acto administrativo GNR 11295 –sic- del 16 de enero de 2017 reconoció y pagó a favor de la demandante una valor de \$ 57.745 correspondientes a reliquidación de la indemnización de sustitutiva de pensión de vejez reclamada.

En cuanto la manifestación hecha por el demandante de que la liquidación efectuada es la incorrecta **NO ES UN HECHO** de la demanda, más bien, corresponde a una apreciación subjetiva de la forma en cómo según este debió liquidarse la prestación, de manera que, deberá acreditar en el trámite judicial que la liquidación efectuada por mi representada no cumple con los criterios de suficiencia y que en efecto está errada, ello, por cuanto Colpensiones reconoció la indemnización conforme las semanas laborales efectivamente cotizadas por la demandante.

Por último, en lo referido a que no se pagado más valores, **ES CIERTO**, por cuanto por medio de los actos administrativos GNR 145133 del 28 de abril de 2014, reconoció y pagó por una sola vez a favor de la demandante una suma líquida en cuantía de \$ 3.345.373, por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez y mediante acto administrativo GNR 11295 –sic- del 16 de enero de 2017 reliquidó la prestación, de manera que no se generó obligación de pago de intereses, indexación de sumas de dinero o similares como lo indica el apoderado.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: ausencia de causa para pedir a Colpensiones reliquidación de indemnización sustitutiva, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, compensación y pago y prescripción e innominada o genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, profiere fallo el día 24 de junio de 2021, declaró probada la excepción de ausencia de causa para pedir a COLPENSIONES reliquidación de indemnización sustitutiva propuesta por la parte demandante; declaró que a la señora Angélica Pulgarín Arboleda, no le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra y costas a cargo de la parte demandante.

Se apoya la decisión: haciendo alusión al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, determina que: *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”* .

Por otro lado, el artículo 3 del Decreto 1730 del año 2001, establece la fórmula matemática para el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el artículo 1º de la misma normatividad, establece los casos donde hay lugar a reconocer dicha indemnización por parte de las administradoras de Prima Media con Prestación Definida, uno de ellos es literal a, que indica: *“a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”*

Aplicando la normatividad anterior al caso en concreto, se tiene que la demandante presentó solicitud indemnización sustitutiva cuando tenía 59 años de edad y la entidad en dicho reconocimiento le tuvo en cuenta un total de 316 semanas cotizadas según consta en la Resolución N° GNR 14533 de 2014, sin embargo, al dirigirse el a-quo a la historia laboral de la misma, se observa que esta tiene en total 324 semanas reportadas, por lo que al realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la señora ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA arroja un total de 344.43 semanas y una suma total de \$2.440.936.57 mientras que el valor correspondido por la entidad correspondió a \$3.403.118 por consiguiente existe una diferencia de \$962.181.43.

En conclusión, al aplicar el cálculo realizado por este despacho teniendo en cuenta 344.43 semanas se evidencia que la liquidación efectuada y posteriormente reliquidada por Colpensiones es más favorable a la que hoy solicita la parte actora.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente que se condene a Colpensiones al reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante. Igualmente, a considerarse los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación del correspondiente valor, por último, pago de las costas y agencias en derecho.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida a la demandante, el despacho acogerá y ordenará la reliquidación solicitada, puesto que una vez realizado el cálculo esta instancia encontró que ésta tenía cotizadas **344.86** semanas en total, un ingreso promedio mensual de **\$ 578.988,64** y un ingreso base de cotización semanal de **\$ 135.097,35**, lo que al aplicar la fórmula consagrada en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2021, arroja un valor total de **\$ 4.158.875,43**, suma de dinero superior al reconocido por Colpensiones en la Resolución N° GNR 14133 de 2014 y al calculado posteriormente por el a-quo.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **REVOCADA**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte demandante:

-La reliquidación sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución GNR 11595 del 16 de enero de 2017 y su respectiva notificación. [Fls. 13-15].

-El reconocimiento a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 14533 de abril 28 de 2014 y su respectiva notificación. [Fls. 16-18].

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del nuevo estudio a la Resolución N° GNR 14133 de abril 28 de 2014. interpuesta el 13-12-2016. [Fls 19-21].

-La identificación de la demandante señora: ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA, con la cédula de ciudadanía N° 43.039.775. [FI. 22].

-El reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 17 de diciembre de 2016. [FI 23].

-Parte demandada-Colpensiones:

-Historia Laboral y expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

La **Ley 100 de 1993**, respecto a la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** en su artículo 37, prescribe lo siguiente:

"... Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado..."

En el mismo sentido, el Decreto 1730 de 2001 en cuanto **A LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** en su artículo 1º determina que:

"...Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994..."*

El mismo decreto en el Artículo 2º indica:

*"...ARTICULO 2º-**Reconocimiento de la indemnización sustitutiva.** Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993..."

En cuanto al cálculo de la misma, el artículo 3º del mismo decreto en referencia indica:

*"...ARTICULO 3º-**Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento..."

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante señora ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA, fue cobijada con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme a Resolución N° GNR 14533 de abril 28 de 2014 por valor inicial \$3.345.373.00, la cual fue reconocida según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, esta misma prestación que posteriormente fue reliquidada por parte de Colpensiones según la GNR 11595 del 16 de enero de 2017, solamente por una valor adicional de \$57.745.00.

Ahora bien, frente a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA el despacho acogerá y ordenará la reliquidación solicitada, puesto que una vez realizado el cálculo esta instancia, encontró que la demandante tenía cotizadas 344.86 semanas en total, un ingreso promedio mensual de \$ 578.988,64 y un ingreso base de cotización semanal de \$ 135.097,35, lo que al aplicar la fórmula consagrada en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2021, arroja un valor total de \$ 4.158.875,43, suma de dinero superior al reconocido por Colpensiones en la Resolución N° GNR 14533 de 2014 y al calculado posteriormente por el a-quo. Así:

CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN												AÑO	*MES	
FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :												2014	04	
DESDE			HASTA			# Días	# Seman as	% de Cotiza c. Legal	# semanas multiplica do por % de cotizació n	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓ N	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZA DO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZA DO MULTIPLICA DO POR NÚMERO DE DÍAS
Añ o	*Me s	Dí a	Añ o	*Me s	Dí a						FINA L	INICI AL		
1986	07	24	1986	09	11	48	6,86	6,5	44,57	\$ 17.790,00	79,56	2,40	\$ 590.158,95	28327629,57
1992	06	26	1992	12	31	186	26,57	6,5	172,71	\$ 70.260,00	79,56	9,74	\$ 573.705,96	106709309,18
1993	01	01	1993	12	31	361	51,57	6,5	335,21	\$ 89.070,00	79,56	12,19	\$ 581.560,28	209943262,56
1994	01	01	1994	02	28	58	8,29	11,5	95,29	\$ 107.675,00	79,56	14,93	\$ 573.787,53	33279676,89
1994	03	01	1994	12	31	301	43,00	11,5	494,50	\$ 98.700,00	79,56	14,93	\$ 525.960,80	158314201,73
1987	05	29	1987	06	11	13	1,86	6,5	12,07	\$ 21.420,00	79,56	2,90	\$ 587.424,04	7636512,51
1988	07	18	1988	12	31	164	23,43	6,5	152,29	\$ 30.150,00	79,56	3,60	\$ 666.728,19	109343423,69
1989	01	01	1989	12	31	361	51,57	6,5	335,21	\$ 39.310,00	79,56	4,61	\$ 678.501,52	244939047,15
1990	01	01	1990	04	28	118	16,86	6,5	109,57	\$ 47.370,00	79,56	5,81	\$ 648.579,22	76532347,45
1990	05	29	1990	07	10	42	6,00	6,5	39,00	\$ 47.370,00	79,56	5,81	\$ 648.579,22	27240327,06
1991	05	15	1991	09	24	130	18,57	6,5	120,71	\$ 54.630,00	79,56	7,69	\$ 565.452,03	73508763,70
1995	01	01	1995	11	30	330	47,14	12,5	589,29	\$ 118.933,00	79,56	18,29	\$ 517.289,58	170705561,66
1995	12	01	1995	12	31	31	4,43	12,5	55,36	\$ 118.934,00	79,56	18,29	\$ 517.293,93	16036111,84
1996	01	01	1996	08	31	241	34,43	13,5	464,79	\$ 142.125,00	79,56	21,83	\$ 517.859,45	124804128,14
1996	09	01	1996	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 94.760,00	79,56	21,83	\$ 345.276,07	10358282,16
											\$ 1.098.497,00			
Total Días						2.414	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización		3078,43	SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario			1.397.678.585,31	

Total Semanas (SC)	344,86	INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 578.988,64
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	8,93	Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	\$ 135.097,35
		TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 4.158.875,43

De acuerdo a lo anterior y teniendo acreditado que la suma inicialmente reconocida, es decir \$3.345.373.00 fue cancelada y pagada a la demandante, el valor adeudado por esta entidad, de conformidad al anterior cálculo realizado, es de **OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 813.502.43).**

En cuanto a los intereses moratorios, finalmente el despacho advierte que Colpensiones determinó no reconocer la prestación aquí demandada a la señora ANGELICA PULGARIN ARBOLEDA, en la primera solicitud realizada por el mismo, desconociendo la entidad las normas referentes a la causacion y disfrute de la prestación en cuestión, por lo que esta judicatura considera que no existió motivación suficiente para la negativa puesto que al realizar el cálculo, el cual no es largo ni complejo teniendo en cuenta las mínimas semanas que cotizó la accionante, las semanas cotizadas ascienden a 344.86 y no a 324. En ese sentido se ordenará además el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1992 desde el desde el 14 de septiembre de 2021.

COSTAS. Teniendo en cuenta que la presente decisión fue revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1. REVOCAR** de manera total la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- EN SU LUGAR:**
 - 2. CONDENAR** a Colpensiones a pagar el valor debido conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, suma que asciende al valor de **OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 813.502.43).** Adicionalmente, se tendrán que reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100, desde el 14 de septiembre de 2021.
 - 3. SIN COSTAS** en la presente instancia.
 - 4. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf723962e78d9fba2c6123489c9a7016380462b567be724805b223c3cc2b45b**

Documento generado en 12/12/2022 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>